

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 8 2 9

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 101 2018

VISTOS:

Acta N° 000671-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017; Informe N° 033-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GACC de fecha 04 de setiembre del 2017; Escrito de registro N° 09537 de fecha 04 de octubre del 2017; Memorando N° 0059-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2018; Informe N° 817-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre del 2018 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

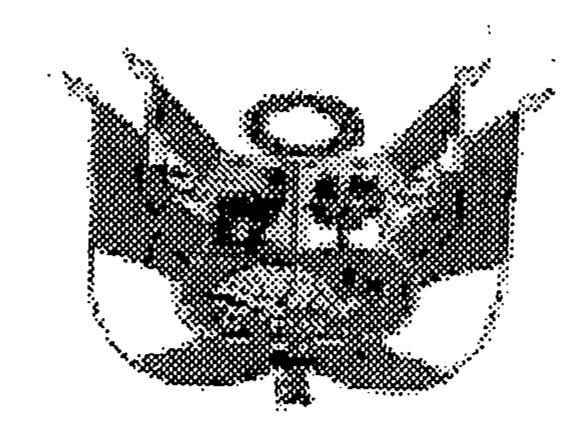
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control № 000671-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje P2M-258 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC, el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta HUANCABAMBA-PIURA y era conducido por el señor DANFER CAVERO TINEO con licencia de conducir N° B-42563756 de Clase A y Categoría IIIc, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al CÓDIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente", calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P2M-258 que realiza servicio conducido por un conductor que se encuentran con la licencia vencida con fecha 25/08/2017. Se cierra el acta de control siendo las 19:22".

HODO UNIDAD DE FISCALIZACIÓN COMUNICACIÓN FISCALIZACIÓN CON TURA

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página de SUNARP, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° P2M-258 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC, empresa que, al momento de la intervención se encontraba autorizada para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de servicio de transporte turístico (traslado, visita local, excursión, gira y circuito) mediante Resolución Directoral Regional N° 1179-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de noviembre del 2015 emitida por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, cabe referir que mediante Resolución Directoral Regional N°





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0829

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 1101/ 2018

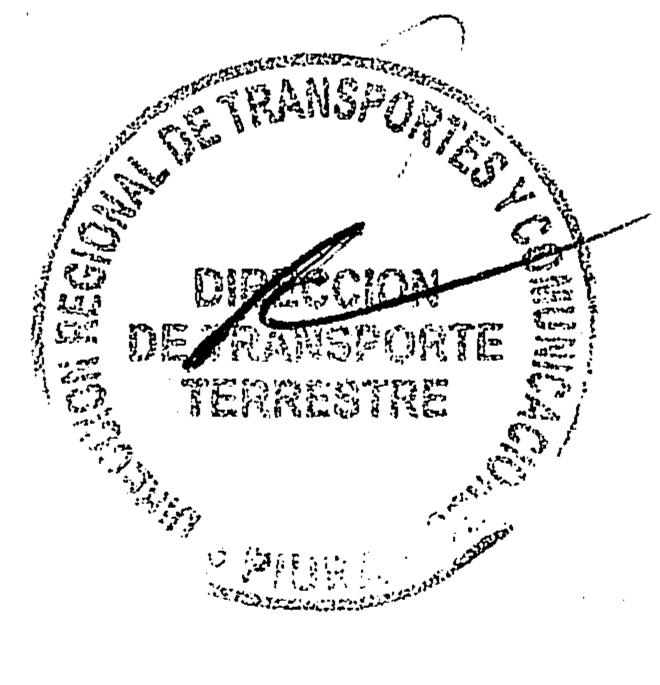
1004-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016, Resolución Directoral Regional N°1115-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016 y Resolución Directoral Regional N°1090 de fecha 24 de noviembre del 2016, esta Dirección Regional procedió a cancelar su autorización, mismas que fueron objeto de interposición de recurso de reconsideración declarándose infundadas y surgiendo Resolución Directoral Regional N° 10004-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de noviembre del 2017, Resolución Directoral Regional N° 183-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y Resolución Directoral Regional N° 1184-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de diciembre del 2016, mismas que fueron objeto de RECURSO DE APELACIÓN, y se elevaron al Gobierno Regional, por lo cual en fecha 23 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional emitió la Resolución Gerencial Regional N° 259-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI resolviendo en su artículo TERCERO: "Declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, representada por su gerente general María Magdalena Tineo Reyes, contra la Resolución Directoral Regional N° 1004-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016".

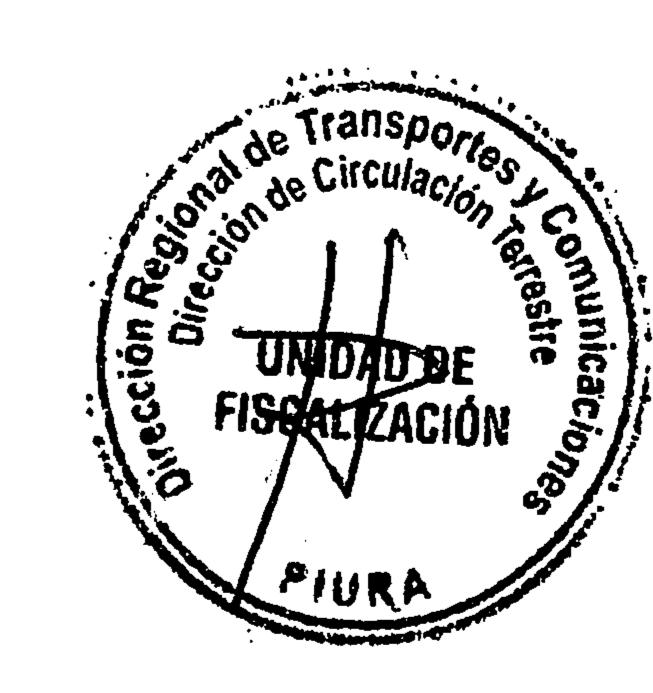
Que, asimismo mediante Memorando N° 0059-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2018 se ha podido verificar que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **P2M-258** contaba con habilitación vehicular vigente, misma que vencía en fecha 13 de octubre del 2025, así también a través de la copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 001164 se verificó que al momento de la intervención el señor **DANFER CAVERO TINEO contaba con habilitación vigente misma que regía desde el 18 de diciembre del 2016 hasta el 18 de noviembre del 2017.**

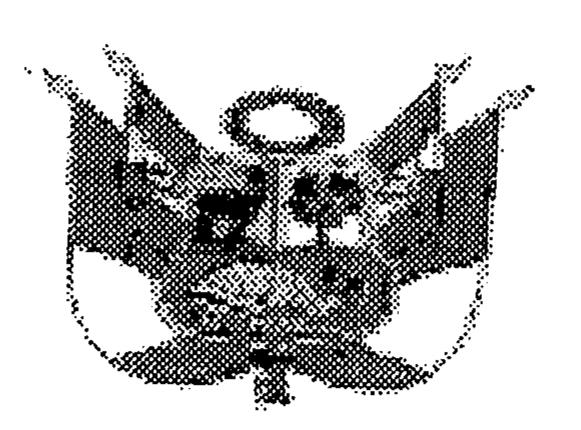
Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal

CHICTEATT







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 8 2 9

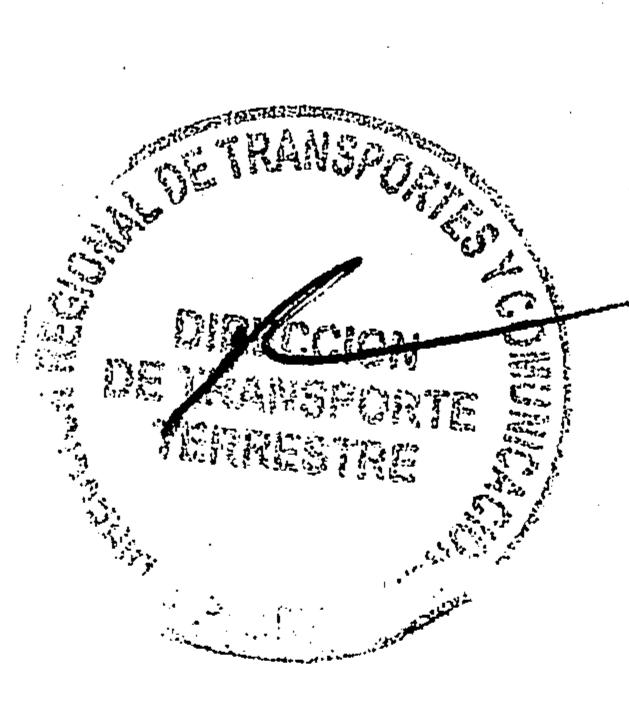
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 101 2018

como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 700-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre del 2017 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, recepcionado en fecha 27 de setiembre del 2017 por el señor CRISTHIAN CAVERO Identificado con DNI N° 75070680 quien señala ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO, conforme el cargo de notificación que obra en folios veintidós (22) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

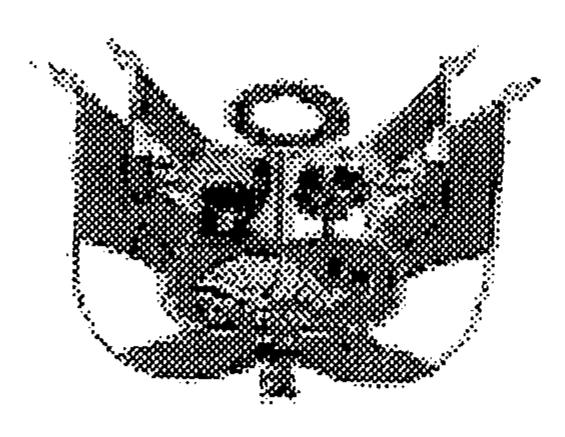
CPICTURA DE LA SANDRIA DE LA S

Que, en fecha 04 de octubre del 2017, la señora MARÍA MAGDALENA TINEO, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** ha presentado escrito de registro N° 09537 señalando: "que, de manera injusta la DRTyC le ha retenido la licencia de conducir al señor **DANFER CAVERO TINEO** y que la injusticia se demuestr , pues, mediante Resolución Directoral Regional N° 0558-2017/GOG.REG.PIURA-DRTYC-DR se resuelve DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR, que, por tal motivo el conductor no tenía su licencia vigente pues no ha podido revalidarla".



UNIDAD DE FISCATIZACIÓN ESTA COMUNICACIÓN FISCATIZACIÓN COMUNICACIÓN POR C

Que, evaluado el descargo presentado por la señora MARÍA MAGDALENA TINEO, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA es de señalar que realizadas las indagaciones necesarias en el área de antecedentes de la Unidad de Fiscalización se tiene que si bien mediante Resolución Directoral Regional N° 0558-2017/GOG.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de setiembre del 2017, en el ARTÍCULO SEGUNDO se resuelve: LEVÁNTESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCION DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42563756, Clase A y Categoría IIb del señor conductor DANFER CAVERO TINEO, es de referir también que visto el Reporte del Sistema Nacional de Conductores se aprecia que dicha licencia de conducir se ha duplicado, además figura que la fecha de duplicado data del 11 de agosto del 2015, con cód. Barra N° D0066118, misma que es la Licencia que fue retenida al momento de la intervención de fecha 01 de diciembre del 2016. Asimismo, mediante Acta de Control N° 000568-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017 impuesta por la infracción dirigida al conductor S.8 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que se encuentre vencida", se ha retenido la licencia de conducir al señor DANFER CAVERO TINEO, al respecto cabe agregar que resulta un imposible fáctico que si la licencia de conducir N° B-42563756, Clase A y Categoría IIb del señor conductor DANFER CAVERO TINEO aún se encontraba retenida por el Acta de Control Nº 0001140-2016 de fecha 01 de diciembre del 2016 se pudiese haber aplicado la medida de retención por una infracción dirigida al conductor y, en fecha posterior.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0829

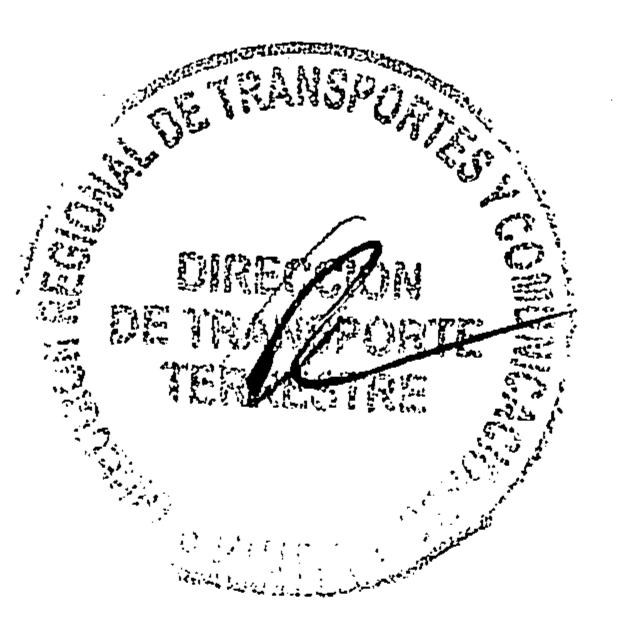
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 NOV 2018

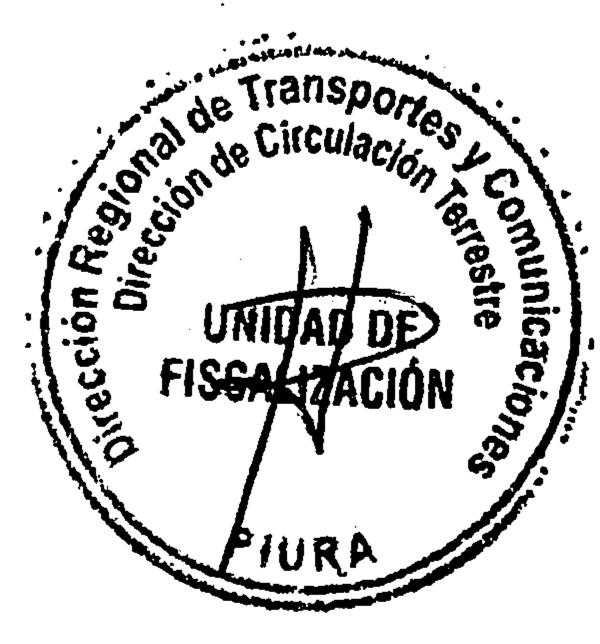
Que, asimismo cabe agregar que de la copia de la licencia de conducir N° B-42563756, Clase A y Categoría IIb del señor conductor DANFER CAVERO TINEO (fjs. 16), en el cual se aprecia el CÓDIGO DE BARRAS N° A 0225607, mismo que al verificarse en el Reporte del Sistema Nacional de Conductores aparece como la licencia que fue bloqueada al expedirse el duplicado, y siendo que, efectivamente se encuentra vencida se retuvo la licencia de conducir N° B-42563756, clase A y categoría IIb del señor conductor DANFER CAVERO TINEO, con cód. Barra N° D0066118, misma que es la última licencia vigente y que se retuvo por como medida preventiva por el Acta de Control N° 000568-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017.

OFICITA DE LA SERVICAL DE LA SERVICA

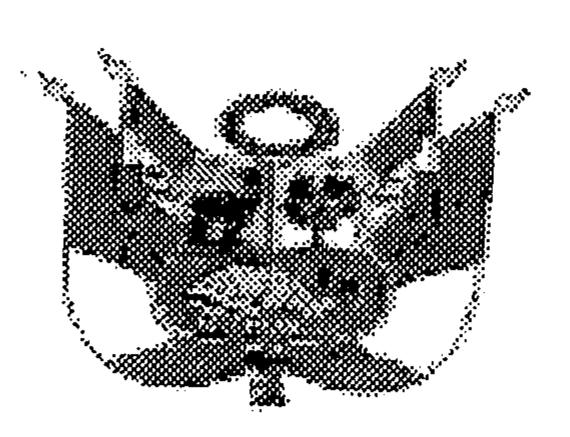
Que, evaluada el Acta de Control N° 000671-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.1 b) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P2M-258 que realiza servicio conducido por un conductor que se encuentran con la licencia vencida con fecha 25/08/2017. Se cierra el acta de control siendo las 19:22", máxime si a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo obra copia de la licencia de conducir N° B-42563756 de Clase A y Categoría IIIc correspondiente al señor DANFER CAVERO TINEO, en la cual claramente se aprecia que tiene como fecha de vencimiento el 25 de agosto del 2017, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CODIGO S. 1 b) del Anexo II del Reglamento, resaltando que la empresa incurre en la infracción antes mencionada.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 817-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre del 2018, a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA conforme se puede corroborar a folios cincuenta y seis (56), no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se

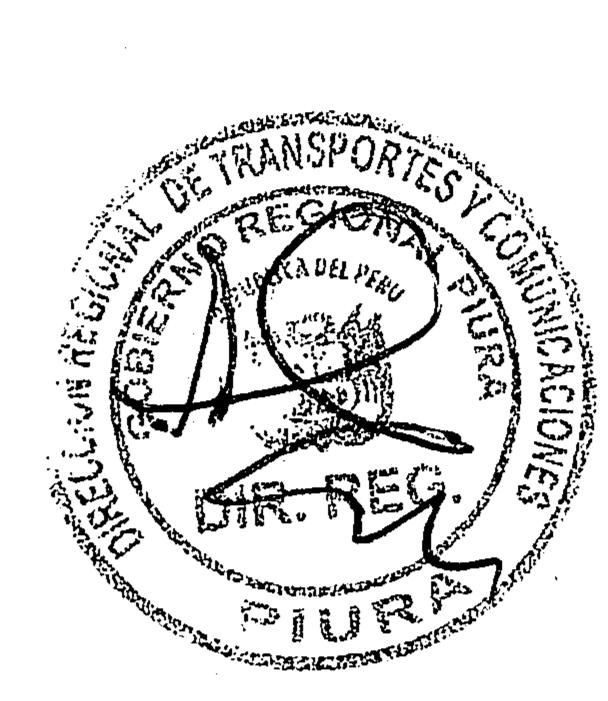


DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

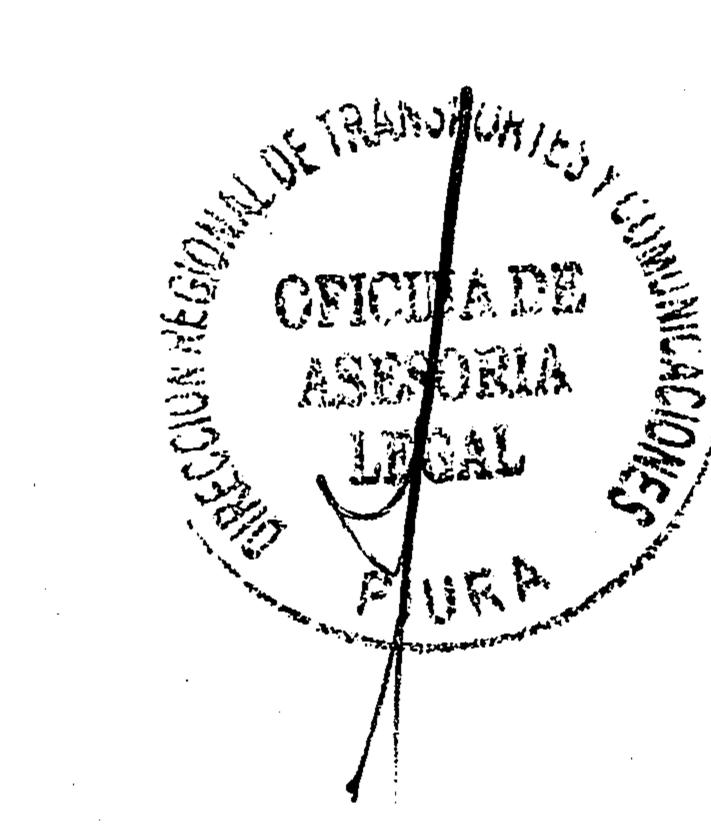
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 2 2 9

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 101 2018



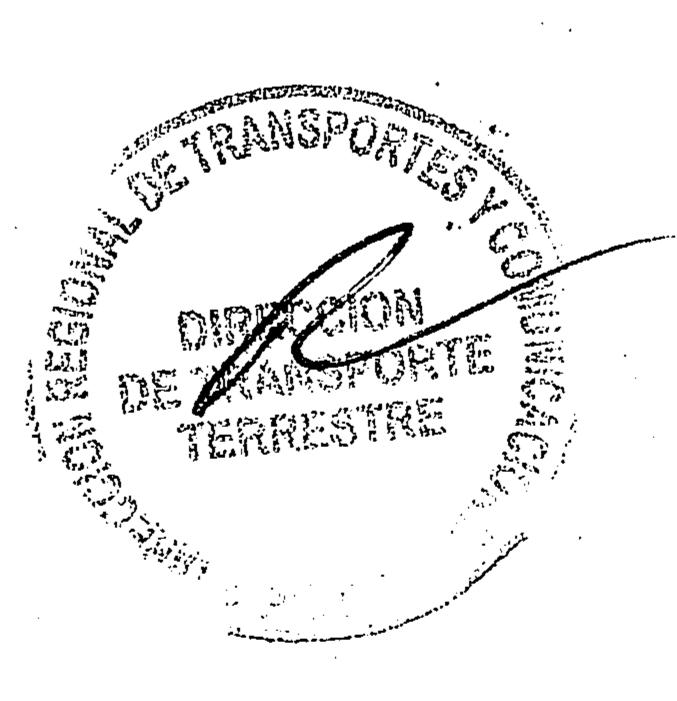
encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente", infracción calificada como Muy Grave.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

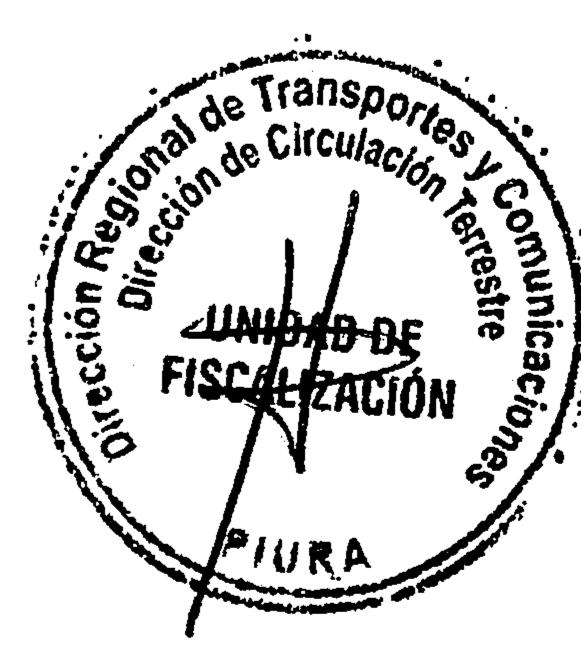
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

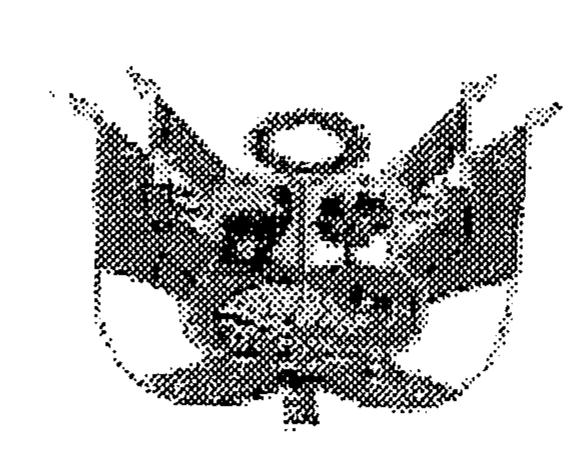


ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (RUC N° 206000304209) con la multa de Multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES (s/. 2,025.00) por la comisión de la infracción al CODIGO S.1 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia no se encuentre vigente", infracción calificada como Muy Grave, conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA en su domicilio sito ASENTAMIENTO HUMANO LOS MEDANOS MZ LL LOTE 01-CASTILLA-PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 09537 de fecha 04 de octubre del 2017, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 082

en de la compansión de la La compansión de la compa -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 1101 2018

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

OF SERVICE OF SERVICE

